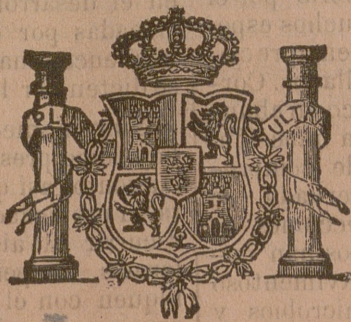


# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

### ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

### SE SUSCRIBE

EN LA

Imp. de Francisco Martínez González Zaporta,

CASA ANTIGUA DE CORREOS,  
LOGROÑO.

### PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes...	2 » Pts.	Por un mes....	2 50 Pts
Por tres id....	5 50 »	Por tres id....	7 » »
Por seis id....	10 50 »	Por seis id....	12 50 »
Por un año....	20 » »	Por un año....	24 » »

Número suelto 0.25 centimos de peseta.  
Anuncios 0.25 id. id. línea.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### Ministerio de la Gobernación

#### Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

#### CIRCULAR

Por Real orden de esta fecha, el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me dice lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: En el expediente instruido para dictar medidas que se opongan al desarrollo y propagación de la epidemia difteria, la Real Academia de Medicina y el Real Consejo de Sanidad han emitido los siguientes dictámenes:

«Esta Real Academia en sesión de 18 del actual ha aprobado el siguiente dictamen de su Sección de Higiene, contestando á la comunicación de V. E. de 3 de Enero último acerca de las medidas que deben adoptarse contra la difteria.

Es indudable que la difteria es una enfermedad grave que produce anualmente gran número de víctimas y que se propaga por contagio «directo» ó «indirecto.»

Lo es también que la piel, desprovista de su epidermis, y las mucosas, en especial la laringo-faríngea, son el asiento preferente de esta afección.

Mas acerca de la naturaleza íntima de esta enfermedad tan activa, tan rápida y que tantos estragos hace

principalmente en los niños, no se halla todavía científicamente determinada por completo.

Las tendencias del espíritu moderno son á considerar esta afección, como parasitaria; la Academia, sin negar el valor estimable de estas teorías, no puede sancionarlas como hechos demostrados, y tiene que concretarse al informar al Gobierno de S. M. á los puntos indiscutibles hasta el presente, relativos á la epidemia de que se trata.

La «difteria» es de carácter contagioso, presentando como todas las enfermedades de índole análoga más ó menos energía en sus manifestaciones según las condiciones telúricas y atmosféricas é individuales en que se desarrolla.

Tiene por puntos de localización en el organismo, la piel, («difteria cutánea»), la mucosa naso faríngea («angina diftérica», pseudomembranosa) y la mucosa laringea («krup, garrotillo» ó «laringitis diftérica»).

La niñez es la edad más á propósito para contraer esta afección, y en la que los resultados son más funestos.

El temperamento linfático, el escrófuloso, la miseria, la debilidad, parece que son las condiciones más aproximadas para su desarrollo, si bien no puede esto consignarse como regla general.

El aire, los vestidos, los objetos que rodean al enfermo, son vehículos aptos para la transmisión, pero en especial el contacto directo.

No se hallan precisadas las condiciones higrométricas, barométricas y térmicas que favorecen su desarrollo y activan su propagación, aunque parece ser que la humedad es un agente cósmico de suma importancia.

Es rápida en su curso y funesta en sus resultados.

Se desconoce el agente productor del contagio, así como su agente profilático.

Sin embargo, parece comprobado:

1.º Que los líquidos diftéricos pierden su acción contagiosa si se

mezcla durante más ó menos tiempo en una disolución concentrada de sulfato de quinina ó de benzoato de sosa.

2.º Que el agente más activo es el benzoato de sosa.

3.º Que la inyección del benzoato de sosa practicada antes de la inoculación en la córnea impide el desarrollo del proceso diftérico, en esta membrana.

La transmisión por inoculación no está demostrada, habiendo hechos en contrario.

El agente contagioso conserva durante mucho tiempo un poder germinativo y resiste á los medios más potentes de desinfección.

Sentadas estas premisas, poco puede decir esta Sección que tenga verdadera fuerza para contrarrestar los efectos de agente tan destructor, como pocos conocidos, refiriéndose únicamente á las medidas generales de profilaxis general epidémica.

La principal y casi única base es el aislamiento.

Para que este sea eficaz, es necesario:

1.º Exigir que se dé parte inmediatamente á la Autoridad competente de cualquier afección de garganta que se presente con carácter evidentemente diftérico por el Médico encargado de la asistencia.

2.º Redoblar la vigilancia en las salas de los hospitales, principalmente en las de heridos, úlceras, etcétera, cuando reine esta epidemia.

3.º Evitar cuando la difteria se presente todo contacto, especialmente de los niños con los enfermos y con las personas que les asistan.

4.º Cubrirse del mejor modo posible las heridas, úlceras, costras, etc., que tengan los encargados de la asistencia para evitar el contacto del virus.

5.º Establecer hospitales ó salas especiales para los diftéricos, cuya posición social no permita el aislamiento en sus casas.

6.º Destinar coches y vehículos de transporte, especialmente para este objeto.

7.º Recomendar que eviten los encomendados de la asistencia el

aliento de los enfermos y recibir directamente los golpes de tos.

8.º Sería conveniente que usasen guantes y los aparatos respiradores del carbón vegetal de Stenhome ó Taleibert.

9.º Deben también usar buena alimentación, no estar constantemente en el cuarto del enfermo y pasear al aire libre.

10. Las habitaciones ó salas de diftéricos deben ser ventiladas.

11. Los materiales mojados por el vómito ó la tos deben ser neutralizados ó destruidos por una disolución concentrada de benzoato de sosa, 50 gramos por 200 de agua, ó bien por el cloruro de zinc en la proporción de 50 gramos por litro de agua.

12. Todos los objetos de uso del enfermo que no puedan ser destruidos serán sometidos á la estufa seca, lavados por las disoluciones anteriormente indicadas y puestos en lejía durante dos horas por lo menos.

13. Para el enterramiento de los cadáveres diftéricos en tiempo de epidemias se observarán las mismas que este Centro ha aconsejado al Gobierno para las epidemias en general en las instrucciones aprobadas en Julio anterior.

14. Las habitaciones en que hubiese habido enfermos de difteria deben ser desinfectadas, para lo que es conveniente al desprendimiento de ácido sulfuroso por la combustión del azufre, en la proporción de dos gramos de azufre por metro cúbico, regando antes el suelo de la habitación y cerrando ésta durante diez y seis horas.

15. Cuando sea posible, deben las paredes de las habitaciones ser picadas y blanqueadas ó estucadas de nuevo, despues de la desinfección.

Tales son las conclusiones que la Sección propone á la Academia, como débil barrera profiláctica á enfermedad tan contagiosa, hasta tanto que los estudios continuados que sobre las epidemias en general, y cada una de ellas en particular, se hacen, lleguen á descubrir el verdadero agente del contagio y un medio destructor.»



«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado por unanimidad este Real Consejo el dictamen de su primera Sección que á continuación se inserta:

«La Dirección general del ramo, con fecha 3 de Enero último, interesa de este Consejo las medidas administrativas que deben adoptarse, tanto en las épocas en que la difteria reina esporádicamente como en las que toma la forma epidémica, para evitar los daños que motiva tan grave enfermedad.

La Sección entiende que es de suma importancia el asunto que se consulta, por lo cual ha procurado hacer un estudio detenido de las causas que pueden influir en el desarrollo de una enfermedad tan mortífera como lo es la difteria, y de los medios que deben emplearse para destruirlas, á fin de poder evitar las epidemias de este padecimiento, ó á lo menos, de minorar sus estragos, cuando haya sido inevitable su presentación.

Nadie pone en duda ya que la difteria es una enfermedad contagiosa pues si bien se han hecho inoculaciones sin resultado, esto sólo demuestra que algunos individuos son refractarios á la acción de ciertos agentes morbíficos. Muchos casos pudieran citarse que prueban de una manera evidente la transmisibilidad de este padecimiento, ó sólo en la especie humana sino también de ésta á los animales domésticos y viceversa: y es tal la reviviscencia y actividad de la materia origen del contagio, que se cita el hecho de haber adquirido esta enfermedad varios individuos de una familia rusa por haber presenciado la exhumación del cadáver de un niño que hacia años había muerto del referido padecimiento.

Sería prolijo enumerar el resultado obtenido por los diferentes autores que se han ocupado de investigaciones micrográficas sobre la difteria y del de las inoculaciones practicadas en diferentes clases de animales.

Valiéndose del microscopio Hueter y Tommasi, han encontrado en los líquidos pútridos sometidos á la experimentación organismos redondos y muy móviles, deduciendo que el veneno diftérico puede nacer de los líquidos albuminoideos en ciertas fases de las putrefacciones. El cultivo de la membrana diftérica sobre las patatas da al examen microscópico el «Monas crepusculo» y el «Bacterio termo», lo que hace dudar á Hoffman del papel etiológico de los organismos vivos en la difteria. O'Erteel y Nassiloff encuentran en las membranas diftéricas un número extraordinario de hongos, unos móviles y otros de reposo, idénticos á las bacterias monadas y zoogreas. J. C. Ewar y G. A. M. Simcom aseguran que el microfito de la difteria existe bajo la forma de esporos extremadamente pequeños, que en un medio favorable se desenvuelven en bastoncitos largos y delgados, cuyas manifestaciones vitales se parecen mucho á las del «Bacilo del anthrax». Estos esporos, colocados sobre una superficie denudada del cuerpo de un animal, dan lugar á la pronta formación de una membrana diftérica. Sin embargo, E. Curtis y T. E. Satterthwaite, como resultado de sus investigaciones afirman que la inoculación de la membrana diftérica en los conejos produce el mismo efecto que la de las raspaduras de la lengua hu-

mana ó de un líquido putrido. Talmón expone que el microbio por él visto es un hongo con muchos esporos y tubos de nucelio bien apreciables cuando están desarrollados. Cornil encuentra un micrococo en abundancia proporcionada á la infección, pero no hace el cultivo de comprobación. Formad ha observado ese microbio en todas las afecciones de la boca. Y por último, otros han encontrado en el epitelio pavimentoso y en la sangre diversos microbios y bacterias, designados con los nombres de «Zigodesmu fuseus» y «Tiletia diftérica». Reconocidos y cultivados los microbios ó «schizomitos», y hecho experimentos sobre la sangre, se ha visto que deforman y metamorfosean sus glóbulos blancos.

Resulta, pues, de todas las investigaciones que hasta el día se han hecho que el origen de la difteria es debido á una infección del organismo por un germen morbífico, pero cuya naturaleza aun no puede precisarse de una manera absoluta.

También está por decir si el microbio actúa asimilándose el medio en que vive, de modo que produzca la muerte, si segrega una sustancia tóxica ó si conduce consigo la sepeina como cren algunos.

En Inglaterra y en Escocia, en donde tantos estragos hace la difteria, se supone que la impureza del aire atmosférico, producida por las emanaciones de las sustancias fecales, es la causa principal del desenvolvimiento de las epidemias ocasionadas por esta enfermedad; no hay duda que puede contarse esta causa entre las predisponentes de más importancia. En prueba de que esta enfermedad ataca al hombre como á los animales, de que se propaga de unos á otros, se cita la semejanza que Chisi encontró entre la afección diftérica que reinó en Cremona y la epizootia que atacó á los bueyes en una gran parte de Italia.

Marco Aurelio Severino observó en 1618 una epidemia semejante en Nápoles, y Haller habla también de otra igual que asoló los alrededores de Berna. Además se hace mención de que reinando esta epidemia ha hecho estragos la difteria en las aves de corral, vacas y caballos, siendo de notar que estas epizootias han coincidido generalmente con enfermedades de ciertas plantas.

Contribuyen al desarrollo de esta enfermedad de una manera poderosa todas las causas que obran sobre el organismo debilitándole, como son, la miseria, la falta de policía en las poblaciones, desaseo, alimentación insuficiente, impureza del aire por emanaciones pútridas procedentes de alcantarillas, muladares ó estercoleros, habitaciones frías y húmedas, ya sea por estar situadas en parajes que reúnan estas condiciones, ó por ser de reciente construcción, las que están mal ventiladas y las que son de poca capacidad para los individuos que contienen, siendo de tal importancia estas dos últimas causas, que Guersent hace observar que después de haberse mejorado la ventilación en los hospitales de niños de Paais y de admitirse menor número de enfermos en sus salas, se hicieron más raros los casos de esta enfermedad.

A evitar, pues, la propagación de la difteria por medio del contagio é infección, y hacer que desaparez-

can las causas que pueden influir en el desarrollo de epidemias ocasionadas por esta enfermedad, deben encaminarse las medidas que se dicten por la Administración.

Ningún medio se reconoce hasta hoy como preservativo de este padecimiento: así que, teniendo en cuenta su propiedad contagiosa, se debe recurrir al aislamiento de los enfermos, no permitiendo que comuniquen con él más que aquellas personas necesarias para su asistencia, desinfectando y fumigando, después que termine la enfermedad, la habitación donde haya estado el paciente y las ropas y efectos de su uso.

Para que la Autoridad tenga conocimiento de los casos que se presenten en casa de los particulares, se ordenará á los Médicos que den parte de los que asistan á los Subdelegados de Medicina, expresando sucintamente el tratamiento empleado, y éstos á los Gobernadores y Alcaldes en su caso. Lo que harán se vigile la habitación del enfermo para que con él no comuniquen otras personas que las necesarias para su asistencia.

Cualquiera que sea la terminación de la enfermedad se fumigará la habitación, quemando dentro de ella 20 gramos de azufre por metro cúbico, teniéndola cerrada perfectamente por espacio de veinticuatro horas, y ventilándola después el tiempo conveniente.

Las ropas blancas que haya usado el enfermo, antes de entregarlas á la lavandera, se pondrán en lejía muy caliente durante una hora, y las que no puedan lavarse se someterán en la estufa á una temperatura de más de 400°; para lo cual los Ayuntamientos tendrán los aparatos necesarios con el fin de suministrar este servicio, que deberá hacerse por una módica remuneración á las familias acomodadas y gratis á los pobres.

También deberán tener estufas portátiles en las grandes poblaciones para comodidad del vecindario.

Si apesar de esto la enfermedad se hace epidémica, ya sea porque se haya propagado por contagio ó porque otras causas influyan sobre los pueblos, se nombrará una Comisión compuesta de personas competentes con el fin de que hagan las investigaciones necesarias, encaminadas á averiguar todo aquello que haya podido influir en la presentación de la epidemia, debiendo proponer á la Autoridad local cuantas medidas crean convenientes para disminuir sus estragos. En este caso se designará un Médico que visite diariamente los Colegios de niños y dé parte del resultado de esta visita.

En el caso de que ataque esta enfermedad á los animales domésticos, se procederá á la ocisión de los que los padezcan, quemando después sus cadáveres, ó se obligará á los dueños á que los lleven á puntos distantes de poblado, manteniendo á dichos animales y á los que los cuiden en la más completa incomunicación.

Los alimentos deberán también ser examinados y destruidos por medio del fuego si tuviesen alguna enfermedad que se considerase capaz de producir la difteria.

Se construirán hospitales especiales en puntos convenientes y con las

debidamente condiciones de capacidad y ventilación; pero si esto no fuera posible, en los ya establecidos se destinará una sala para estos enfermos, con personal y toda clase de servicio independiente del resto del establecimiento. En estos hospitales deberá haber estufas de desinfección, para que por medio de calor se puedan destruir los agentes patógenos que contengan las ropas de los enfermos y de todos los que hayan sufrido padecimiento de origen infeccioso.

Las personas encargadas de asistir á estos enfermos, varias veces al día saldrán al aire libre y se lavarán con alguna frecuencia con agua que contenga por litro 10 gramos de ácido bórico ó uno de ácido tímico.

Los edificios públicos donde se reúnan muchos individuos, como Escuelas, hospicios, cuarteles, hospitales, etc., que no reúnan las debidas condiciones higiénicas de ventilación y capacidad, deberán cerrarse y no se permitirá su apertura hasta que en dichos edificios no se hayan hecho las obras necesarias al efecto expresado.

También se obligará á los dueños de las fábricas que adolezcan de iguales faltas á que las cierren, en cuyo estado deberán permanecer hasta que no modifiquen sus condiciones de la manera que ya se ha expuesto.

Se procurará que sea buena la alimentación de los asilados en los establecimientos de Beneficencia.

Se girarán visitas frecuentes á las cuadras y establos, fábricas de curtidos, mataderos, carnicerías, tripicallerías, mercados y casas de comer y dormir.

Deberá vigilarse para que sea esmerada la limpieza de las atarjeas, cloacas y alcantarillado, muladares, estercoleros, y en general todo depósito de inmundicias ó restos orgánicos.

Las inhumaciones de los cadáveres de los que fallezcan de esta enfermedad se harán en hoyos que tengan á lo menos metro y medio de profundidad, cubriendo aquéllos con una gruesa capa de cal, siendo preferible la cremación, si este sistema, se estableciere en lo sucesivo.

Y por último, se llevarán á efecto con la mayor escrupulosidad cuantas medidas higiénicas de carácter general tiene dictadas ó pueda dictar la Administración para los casos de epidemia.

Tales son las disposiciones que en concepto de la Sección deben adoptarse para evitar las epidemias de difteria que con tanta frecuencia invaden nuestros pueblos, y caso que esto no se consiga, para minorar los estragos que en los mismos pueda ocasionar.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino con los preinsertos dictámenes, se ha dignado resolver como en ellos se propone, y disponer:

1.º Los Facultativos darán parte á la Autoridad local, de cualquier afección de carácter diftérico, el día mismo en que se presente á su asistencia médica, y los Alcaldes lo notificarán al Gobernador civil.

2.º El Gobernador civil dispondrá que los Subdelegados de Medicina giren frecuentes visitas á los



establecimientos benéficos, disponiendo el completo aislamiento de los individuos atacados del mal.

3.º Tan pronto como aparezca la difteria con carácter epidémico en cualquiera población, la Autoridad local, además de ponerlo en conocimiento del Gobernador, quien á su vez lo comunicará á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, dando parte diario del número de invasiones y defunciones ocurridas, reunirá la Junta de Sanidad, que aconsejará al Alcalde las medidas que debe adoptar para evitar el contagio y propagación de la enfermedad.

4.º Se tendrán muy presentes las reglas de higiene privada, dictadas de acuerdo con los informes de la Real Academia de Medicina y el Real Consejo de Sanidad, que contiene la Real orden de 12 de Junio de 1885 (Gaceta del día 14) y la Real orden-circular de 20 de Abril (Gaceta del día 21).

Es asimismo la voluntad de S. M. que se dé publicidad á estas disposiciones para que lleguen á conocimiento de los Ayuntamientos, Juntas de Sanidad y demás Autoridades locales á quienes corresponde su cumplimiento.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que traslado á V. S. para iguales fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1886.—El Director general, Teodoro Baró.  
Sr. Gobernador de la provincia de...

## GOBIERNO CIVIL.

### CIRCULARES.

Núm. 1235

En circulares publicadas por este Gobierno en 28 de Febrero y 7 de Junio último se ordenaba á los Alcaldes, Guardia civil é inspectores de orden público el más exacto cumplimiento de lo expuesto á continuación, y no habiendo dado el resultado apetecido, he dispuesto reproducirla, á fin de que velen las referidas Autoridades cuanto sea posible acerca de los artículos siguientes.

Es de suma necesidad recordar entre las disposiciones vigentes, la que prohíbe el uso de toda clase de armas, sin la correspondiente licencia; siendo bastantes los que contraviniendo lo mandado, infringen una y otra disposición, he tenido á bien ordenar:

1.º La Guardia civil, ejerciendo la más esquisita vigilancia, como hasta aquí lo ha practicado, procederá á la detención y recojida de toda arma que se halle en poder de individuos que carezcan del permiso que al efecto les autorizare.

2.º Los Alcaldes por sí ó por medio de los de barrio y agentes municipales, recojerán y harán recojer las armas blancas, de fuego, estoques y cualesquiera otro instrumento agresivo, remitiéndolos á este Gobierno con una sencilla explicación de la persona á quien correspondía, sitio y hora en que se hizo la captura y cuantos datos juzguen convenientes; en la inteligencia que cualquier falta

por ellos cometida, ya por abandono, negligencia y apatía, será doblemente castigada y se considerará como desobediencia á las órdenes de este Gobierno.

3.º Los Inspectores de orden público cumplirán con lo anteriormente ordenado, dentro del límite de sus atribuciones y comunicará al efecto á los agentes, dependientes inmediatos á ellos, el celo y diligencia más

No habiendo hecho efectivas los Sres. Alcaldes de los pueblos que abajo se relacionan las multas por usar armas prohibidas y pescar sin la correspondiente autorización de este Gobierno, impuestas á los individuos de sus respectivas localidades, cuyos nombres tambien se mencionan; he dispuesto apereibir á repetidos Alcaldes con la multa de 17'50 pesetas si en el plazo de 8 dias no lo verifican, pasando al efecto los antecedentes á los Juzgados á que pertenezcan para proceder á la exacción de las mismas.

PUEBLOS.	NOMBRES de los denunciados.	Multa IMPUESTA — Pesetas.	MOTIVOS por que han sido denunciados.
Murillo rio Leza.	Ignacio Esteban.	cinco	Por armas.
	Eladio Moreno.	cinco	
	Anselmo Ascacibar.	cinco	
	Martin Ocon.	cinco	
	Doroteo Pison.	cinco	
	Tomás Beltrán.	cinco	
	Rufino Esquibel, Bernabé Galilea.	cinco	
Leza.	Miguel Saenz.	cinco	Por pescar.
	Pedro López.	cinco	
	Fermin Navajas.	cinco	
	Manuel Diez.	cinco	
Calahorra.	Pedro Saenz.	cinco	Por armas.
	Esteban Nabajas.	cinco	
	Hilario Adan Nabajas.	cinco	
Hormilla.	Santiago Escribano.	cinco	Por pescar.
	Alejo Marrodan.	cinco	
	Tomás Foncea.	cinco	
	Angel Capellán.	cinco	
Alberite.	Ramon Dominguez.	cinco	Por armas.
	José Eloy Soria.	cinco	
Alfaro.	Roque Saez.	cinco	Idem.
	Baldomero Torrecilla.	cinco	
	Maximino Oña.	cinco	
Santurde.	Manuel Aransay.	cinco	Idem.
	Eulogio Repes.	cinco	
	Antonino Jorge.	cinco	
	Juan Martinez.	cinco	
Santurdejo	Benigno Martinez.	cinco	Idem.
	Domingo Vitoria.	cinco	
	Felipe Sacristan.	cinco	
Entrena.	Lucas Herrerra.	cinco	Idem.
	Ildefonso Uruñuela.	cinco	
	Feliciano Larios.	cinco	
Rincon de Soto.	Joaquin Diez Garrido.	cinco	Idem.
	Isidoro Fernandez.	cinco	
	Ricardo Martinez.	cinco	
Galilea.	Segundo Fernández.	cinco	Idem.
	Santiago Moreno.	cinco	
Ezcaray.	Tomás Martinez.	cinco	Idem.
	Jesús María Felipe.	cinco	
Autol.	Pedro Jimenez.	cinco	Idem.
	Miguel Garcia.	cinco	
Ventosa.	Vicente Bezares.	cinco	Idem.
	Luciano Asin.	cinco	
Cuzcurrita.	Enrique Garcia.	cinco	Idem.
	Abel Urabal.	cinco	
Casalarreina.	Eduardo Pasa.	cinco	Idem.
	Manuel Martínez.	cinco	
Castañares.	Gregorio Tobalina.	cinco	Idem.
	Valentin Ruiz.	cinco	
Angunciana.	Francisco Pinedo.	cinco	Idem.
	Casimiro Moreno.	cinco	

Lo que hago público por medio de este periódico oficial para conocimiento y el más exacto cumplimiento de los Sres. Alcaldes de los pueblos que la misma comprende.

Logroño 28 de Setiembre de 1886.

El Gobernador,

José Morcillo.

## Comisión provincial.

Sesión de 9 de Marzo de 1886.

Continuación.

Remitido á informe el expediente promovido por D. Policarpo Bartolomé, vecino de Santo Domingo de la Calzada reclamando de un acuerdo de este Ayuntamiento que se negó á admitir y sustanciar una información testifical que ofreció ante el Alcalde para probar ciertos hechos relacionados con la ejecución de obras para un servicio público, se acordó evacuarlo en los siguientes términos:

Resultando que hallándose el apelante D. Policarpo Bartolomé ejecutando una obra contratada con el Ayuntamiento para el alumbramiento de agua en un canal, ocurrieron desprendimientos que por lo visto estorbaban los trabajos anteriores, y para hacerlos viables se reconoció de necesidad proceder á la limpieza del mismo extrayendo los materiales desprendidos, cuya operación, según asegura el reclamante, la ejecutó de orden del Alcalde:

Resultando que, terminados los trabajos extraordinarios de que se ha hecho mérito, el recurrente reclamó del Ayuntamiento el pago de su importe por la cantidad de 1170 pesetas, á la que recayó acuerdo adoptado por el Ayuntamiento en 18 de Marzo de 1885, previniendo que para el abono de los metros que se habían extraído presentasen los justificantes:

Resultando que, á consecuencia del citado acuerdo, el reclamante, además de exhibir una certificación de un perito facultativo asegurando que los trabajos llevados á cabo para la extracción de materiales y limpio del cauce por los desprendimientos ocurridos, calculado debieran haber importado unas mil pesetas presentó al Alcalde un escrito proponiendo que ante su competencia se recibiera información testifical con que probar ciertos hechos conducentes al objeto, el cual no le fué admitido por acuerdo del Ayuntamiento de 19 de Noviembre de 1885, del que se alza ante el Sr. Gobernador civil de la provincia.

Considerando que, sin embargo de lo establecido por el Ayuntamiento en su acuerdo de 18 de Marzo, ordenando exijir justificante sobre la cuestión que se ventila, el cual además de hacer presumible la idea de haberse reconocido la legitimidad del crédito, se exige por el buen orden administrativo comprobar convenientemente los gastos verificados en las indicadas obras extraordinarias y fuera de la contrata que con el señor de Bartolomé tenía estipulada, autoriza acudir como un medio de prueba á la referida información, debiendo reconocerse como legal y admisible: Considerando que, el Alcalde en virtud de las funciones que como tal ejerce y de la jurisdicción que le compete, no puede negarse á recibir y actuar en las diligencias al efecto establecidas, para que cualquiera de sus administrados acuda ante su autoridad en demanda de justificar hechos en la via gubernativa, con tal que estos sean de índole permitida como son los que se desprenden del interrogatorio que acompaña al escrito de petición del interesado; procede declarar nulo el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Santo Domingo de 19 de Noviembre citado



en la parte que se refiere á haber negado se recibiese la información que prometia D. Policarpo Bartolomé, y ordenar al Alcalde que inmediatamente y bajo su más estrecha responsabilidad dicte la providencia que proceda al mencionado escrito interrogatorio.

Remitido á informe el expediente administrativo de expropiación de fincas rústicas que han de ocuparse para ejecutar las obras del trozo 2.º de la carretera de Lerma á la Estación de San Asensio, en jurisdicción de Mansilla, y observando que se han seguido todos los trámites legales, sin haberse presentado reclamación alguna, se acordó informar procede declarar la necesidad de ocupar los inmuebles ó fincas que se designan en la nómina para la realización de las obras de la mencionada carretera.

En igual sentido se acordó informar el expediente instruido para la expropiación de fincas rústicas en jurisdicción de Villavelayo para la construcción del mismo 2.º trozo de la carretera de tercer orden de Lerma á la Estación de San Asensio.

Examinados los recursos de alzada interpuestos por D. Benito del Val y Cantera, Roque Mendoza é Isidro Ruiz, vecinos de Cihuri, padres de Gregorio, Olegario y Ricardo, contra una providencia del Alcalde de dicho pueblo que impuso á cada uno de estos últimos la multa de 15 pesetas por desobediencia al estar realizando una prestación personal para el entretenimiento y conservación de los caminos vecinales Resultando que hallandose los referidos vecinos de Cihuri, con cuyo nombre y representación se ha interpuesto el recurso de que se ha hecho mención, realizando prestación personal mencionada, el Alcalde ordenó que á los carros que realizaban aquella se aumentara la carga, orden que el Alcalde manifiesta fué desobedecida: Vista la copia de la providencia gubernativa en la que se hace constar que la multa se impuso por desobediencia: Visto el recurso fundado en que en el caso de existir desobediencia, el Alcalde es incompetente para imponer corrección alguna, correspondiendo al Juez municipal por lo dispuesto en el número 1.º art. 271 de la ley orgánica del poder judicial y hallarse comprendida la falta supuesta en el número 5.º artículo 589 del Código penal: Considerando que el Alcalde sostiene que la multa fué impuesta por un acto de desobediencia y en tal sentido el Juez municipal, previa denuncia de aquel, es el competente para conocer de la falta que se supone cometida, no obstante para ello en que fuese cometida con ocasión de una medida de policía rural: Considerando que el acto de desobediencia aun en el caso presente, no supone infracción de las ordenanzas municipales, y por lo tanto no puede tener aplicación la atribución que la

ley municipal en su artículo 77 reconoce para la imposición de multas y la que con relación al Alcalde expresa el caso 5.º artículo 114 de dicha ley, cuya autoridad es competente para dirigir todo lo relativo á la policía rural, se acordó informar procede estimar el recurso y revocar la providencia apelada, dejando á salvo del Alcalde el derecho de denuncia para ante el Juez municipal.

A fin de que la Diputación provincial pueda en su día resolver acerca de la instancia suscrita por el Alcalde de Corera, en representación del Ayuntamiento, solicitando autorización para litigar con el Ayuntamiento de Ocón en reclamación de las láminas que les corresponde por renta de los bienes de propios, por haber formado parte el primero de dichos pueblos del término municipal del segundo, se acordó ordenar al Alcalde de Corera remita copia certificada del acuerdo por el que el Ayuntamiento acordó solicitar la autorización mencionada.

Se acordó celebrar las sesiones ordinarias del mes de la fecha los días 10, 19, 20, 29 y 30 á las 11 de la mañana.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquin Farias.

### Delegación de Hacienda.

Cédulas personales.

CIRCULAR.

Núm. 1242.

La Dirección general de Impuestos, en orden, fecha 25 actual, se ha servido comunicar á esta Delegación que en vista de que la ausencia de muchas personas en las capitales de provincia, durante los meses de verano, ha impedido que la adquisición y cobranza de las cédulas personales del actual ejercicio se haga con debida regularidad, por Real orden de 17 de este mes se ha dispuesto que se amplie el plazo para la adquisición voluntaria de dichas cédulas en esta capital hasta el día 31 de Octubre próximo.

Lo que en cumplimiento dicha orden, se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los obligados al impuesto, á los cuales interesa adquirir la cédula personal correspondiente dentro del período concedido por la Real orden citada como improrrogable hasta el día 31 de Octubre próximo, pues terminada dicha prórroga, que no irá seguida ninguna otra, incurrirán los interesados en la multa del duplo del valor de la cédula que les haya correspondido, y además en el duplo del arbitrio municipal, según dispone el art. 41 de la vigente Instrucción del impuesto, para cuya exacción se empleará el procedimiento de apremio correspondiente, conforme á la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, y á las demás

disposiciones referentes á las contribuciones directas.

Logroño 29 de Setiembre de 1886.—El Delegado de Hacienda Luis M. de Robles.

Núm. 1243.

Desde el día cuatro al catorce de Octubre próximo venidero, se satisfará por esta Tesorería de Hacienda á los individuos de Clases pasivas que tienen consignados sus haberes sobre la misma, la mensualidad de Setiembre actual, previa presentación de las justificaciones de existencia y estado, provistas de los sellos respectivos con arreglo al haber que cada uno disfruta; advirtiendo que el que no se presente á cobrar en el término señalado, será dado de baja en la nómina que corresponda.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Logroño 29 de Setiembre de 1886.—El Delegado de Hacienda, Luis M. de Robles.

### Anuncios oficiales.

Núm. 1244.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Plaza de Farmacéutico titular de esta villa dotada con el sueldo anual de trescientas setenta y cinco pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, con obligación de asistir gratis á cincuenta familias pobres.

Los que deseen obtener dicha plaza, presentarán las solicitudes debidamente documentadas en esta Alcaldía en término de veinte días á contar desde su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia.

N. lda 18 de Setiembre de 1886.—El Alcalde presidente, P. A., Manuel Ruiz.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

#### VENTA

de establecimiento de Farmacia en

### NALDA

Por haber renunciado la plaza de Farmacéutico titular, se vende lo ofi-

cina que aquel poscía, la cual se halla bien surtida.

Los que deseen adquirirla pueden tratar en dicha villa con Don José Contreras y Montoya.

### SECRETARIOS.

En la Redacción del BOLETIN OFICIAL se encuentran los impresos necesarios para la nueva contabilidad por partida doble.

Los pedidos se servirán á vuelta de correo.

### SE VENDE

Madera de chopo terreno de todas clases y medidas á precios convencionales

Teja de superior calidad á 23 reales el ciento.

Vinagre blanco de vino á 15 reales cántara y de 20 arriba á 14 reales.

Acudid á D. Valentin Lotina, en Baños de Rioja.

### Venta de las fincas en el barrio de Laserna

Se vende á precios arreglados, juntas ó separadamente, varias fincas rústicas, con edificio para vivienda, trujal y prensa para aceite y bodega para vino con velez, sitas en el barrio de Laserna, jurisdicción de la villa de la Guardia, Alava, que fueron de D. Fernando del Busto y en el día corresponden á sus hijas Doña Daria Ramos y Doña Valentina del Busto y Ascorbe.

Quien desee interesarse en la adquisición acuda á tratar con D. Remigio Vidaurreta, Procurador de Logroño, calle de carnicerías número 4.—piso 3.º.

### COMPENDIO DE CONTABILIDAD

POR

#### Partida Doble

Aplicada á los operaciones que ejecutan las provincias y los pueblos por el método ensayado por el Gobierno en los Ayuntamientos de la provincia de Madrid. Redactado por Don Manuel Galindo y Perez.

Delegado de la Dirección general de Administración local y Tenedor de libros que ha sido de esta Caja general de Depósitos.

Se vende en la librería de Don Venancio de Pablo, Logroño, al precio de seis pesetas.

### OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DE LOGROÑO.

Día 30 de Setiembre de 1886.

Temperatura máxima al Sol	40,2
Idem id. á la sombra	28,0
Temperatura mínima al aire	8,0
Idem id. al reflector	5,8
ALTURA BARO-	
METRICA.	
á las 9 de la mañana.	731,8
á las 3 de la tarde.	728,5
VIENTO	
á las 9 de la mañana.	N.E. brisa
á las 3 de la tarde.	E. brisa
ESTADO DEL	
CIELO.	
á las 9 de la mañana.	despejado
á las 3 de la tarde.	id
Agua evaporada.	7,4
Ozono.	
Lluvia.	

Imp. de Francisco M. Zaporta.